

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder:
0750-334982024

Buenaventura D.E., 01 de septiembre de 2026.

Señor (a):
MARIO RODALLEGA HINESTROZA- CC No.16.512.559
Celular: 321-708-3201.
Calle la Ruñidera.
Buenaventura D.E - (Valle)

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y una vez fracasada la diligencia de notificación personal contenida en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 en razón a la no comparecencia del infractor; Por medio del presente **AVISO**, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, le notifica el contenido de la **RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-7320 DEL 11 DE JUNIO DE 2026- “POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”** dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental conocido bajo el expediente **0752-039-002-005-2024** por realizar actividades contrarias a la normatividad ambiental o sin los permisos otorgados por la autoridad ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

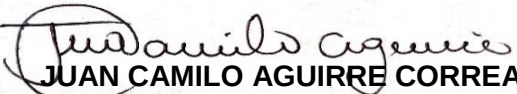
Se adjunta copia íntegra del acto administrativo en dieciséis (16) páginas, entendiéndose surtida en debida forma la notificación al finalizar el día hábil siguiente a la fecha de retiro del presente aviso. Así mismo, se le informa que, solo si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutive del acto administrativo notificado y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación, para que, directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, quien deberá acreditar la calidad de abogado, interponga los recursos establecidos en la ley o presente los alegatos de conclusión indicados.

FECHA DE FIJACIÓN
01 de septiembre de 2026

FECHA DE DESFIJACIÓN
07 de septiembre de 2026

FECHA DE NOTIFICACIÓN
08 de septiembre de 2026

Atentamente,


JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa – TA 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.

Archívese en: 0752-039-002-005-2024



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 16

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 7320
(11 DE JUNIO DE 2026)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

El Director Territorial de la Dirección Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 de 2016, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se determinan las funciones de sus dependencias, y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 7320
(11 DE JUNIO DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

NORMAS VIOLADAS

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

"Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, dispone:

"Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 7320
(11 DE JUNIO DE 2026)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

SITUACION FACTICA

Que en las instalaciones de la corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca-Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste-CVC, se encuentra el expediente con radicado 0752-039-002-005-2024 contra el señor MARIO RODALLEGA HINESTROZA, identificado con cédula de ciudadanía No.16.512.559.

Que el día 24 de marzo de 2024, funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Regional Pacifico Oeste, atendió llamado de Guarda Costas, para realizar aprehensión preventiva de 130 unidades de bloques de madera así:

Forma	Diámetro	Cantidad	Volumen estimado	Nombre Común	Nombre Científico
Bloques	4x10x3m	50 Unidades	4.5M ³	Otobo Cuangare	Dialyanthera gracilipes o Otaba gracilipes
Bloques	4x10x3m	50 Unidades	4.5M ³	Mancayo Machare	Symphonia Globolifera
Tablones	2x10x3m	30 Unidades	2.7M ³	Sande	Brosimum Utile
Total		130 Unidades	11.7M ³		

Donde se encontró como presunto responsable del ilícito al señor MARIO RODALLEGA HINESTROZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.512.559, quien no portaba el respectivo salvoconducto que ampara el transporte de los productos maderables, Por consiguiente, el funcionario procedió a realizar el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0090072.

Que el día 24 de marzo de 2024, mediante informe de visita realizado por funcionarios de la DAR, indican que el material forestal aprehendido queda en la bodega de la CVC.

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 7320
(11 DE JUNIO DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

Que mediante Resolución 0750 No. 0752- 0271 del 21 de junio de 2024, se impone al señor MARIO RODALLEGA HINESTROZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.512.559 una medida preventiva consistente en 50 bloques de la especie Otabo – Cuangare, (*Dialyanthera gracilipes* o *Otaba gracilipes*) para un volumen aproximado de 4.5M³, 50 bloques de la especie Mancayo – Machare (*Symphonia Globolifera*) para un volumen de 4.5M³, y 30 bloques de la especie Sande (*Brosimum Utile*) para un volumen aproximado de 2.7M³ para un total de 130 unidades y un volumen de 11.7M³.

Que teniendo en cuenta el informe de visita de fecha 19 de noviembre de 2024 y concepto técnico de fecha 14 de enero de 2025, se evidencian que los hechos son constitutivos de una infracción contra los recursos naturales y el medio ambiente, en el cual se identificó como presunto responsable al señor MARIO RODALLEGA HINESTROZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.512.559, al movilizar 50 bloques de la especie Otabo – Cuangare, (*Dialyanthera gracilipes* o *Otaba gracilipes*) para un volumen aproximado de 4.5M³, 50 bloques de la especie Mancayo – Machare (*Symphonia Globolifera*) para un volumen de 4.5M³, y 30 bloques de la especie Sande (*Brosimum Utile*) para un volumen aproximado de 2.7M³ para un total de 130 unidades y un volumen de 11.7M³, sin salvoconducto motivos suficientes para que esta autoridad en uso de sus facultades decida IMPONER MEDIDA PREVENTIVA, consistente en DECOMISO PREVENTIVO, contenida en el acto administrativo (Resolución 0750 No. 0752- 0271 del 21 de junio de 2024).

Que vencido el término de notificación de la Resolución 0750 No. 0752- 0271 del 21 de junio de 2024 de conformidad con el Art 69 de Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dicta AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL", en contra del señor MARIO RODALLEGA HINESTROZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.512.559, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso flora.

Que, para efectos de surtir la notificación del AUTO DE INICIO, se envió la respectiva citación para notificación personal el día 13 de febrero de 2025 al señor MARIO RODALLEGA HINESTROZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.512.559.

Que el día 13 de febrero de 2025 se remitió comunicación del acto administrativo a la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, el contenido Auto "Por el Cual se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental" de fecha 30 de enero de 2025" de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 7320
(11 DE JUNIO DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

Que el 19 de febrero de 2025 se publicó la citación de notificación personal en el boletín de actos administrativos del Portal del CVC, la citación para notificación personal del "Auto "Por el Cual se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental" de fecha 30 de enero de 2025.

Que el 26 de marzo de 2025 se expidió constancia de publicación del Acto administrativo Ambiental en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

Que en razón a que no fue posible la notificación personal, el 7 de noviembre de 2025 se libró notificación por aviso del contenido del Auto "Por Medio del Cual se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental" de fecha de fecha 30 de enero de 2025 al señor **MARIO RODALLEGA HINESTROZA**.

Que el 7 de noviembre de 2025 se publicó la notificación por aviso en el boletín de actos administrativos del Portal del CVC, la citación para notificación personal del "Auto "Por el Cual se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental" de fecha 30 de enero de 2025.

Que el día 06 de noviembre de 2025 se profirió Auto "Por el Cual se formulan cargos" en contra del señor **MARIO RODALLEGA HINESTROZA**, quien presuntamente incurrió en una conducta que constituye una infracción al régimen ambiental.

Que con fecha 09 de diciembre de 2025, se evidencio un error material, en el auto de Formulación de Cargos, procediendo a corregirlo mediante acto administrativo

Que el día 11 de diciembre de 2025 se libró citación para notificación personal al señor **MARIO RODALLEGA HINESTROZA**, para notificarle el contenido del Auto "Por el Cual se formulan cargos".

Que el 14 de enero de 2026 se notificó por aviso el contenido del Auto "Por el Cual se formulan cargos" de acuerdo al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Que el día 09 de febrero de 2026 se ordena "Auto de cierre de Investigación administrativa de un procedimiento sancionatorio ambiental", en contra del señor **MARIO RODALLEGA HINESTROZA** y se procede a la calificación de falta de conformidad en lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009.

Que el día 19 de febrero de 2026 se citó para notificación del "Auto de cierre de Investigación administrativa de un procedimiento sancionatorio ambiental".

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 7320
(11 DE JUNIO DE 2026)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Que el 09 de marzo de 2026 en razón a que no pudo ser notificado personalmente, se procedió a notificar por aviso el “Auto de cierre de Investigación administrativa de un procedimiento sancionatorio ambiental”.

Que el día 04 de mayo de 2026 se realizó Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer en el cual se determinó después de valorar el material probatorio lo siguiente:

CONSIDERACIONES TECNICAS

De acuerdo al informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer remitido a la oficina jurídica, por Profesionales especializados de la UGC Bahía Buenaventura – Bahía Málaga, de la DAR pacífico Oeste –CVC remiten el informe técnico, en el cual se manifiesta lo siguiente:

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. FECHA DE ELABORACIÓN:

4 de mayo de 2026

2. DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR):

Pacífico Oeste

3. EXPEDIENTE No: 0752-039-002-005-2024

4. ANTECEDENTES (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas):

- Informe de visita 24 de marzo de 2024

El día 24 de marzo del año 2024, por directrices del Director Regional de la DAR Pacífico Oeste, se atendió un llamado de Guarda costa, para realizar decomiso preventivo de productos forestales que iban siendo transportados en una lancha metrerá sin sus respectivos permisos.

Se hizo el desplazamiento hasta la Isla Naval, sitio donde estaba la lancha metrerá de nombre “Dios y mi Esperanza” de matrícula No CP-01 de propiedad del señor Mario Rodallega Hinestroza, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.512.559 expedida en Buenaventura Valle, propietario de dicha embarcación con 52 años de edad, habitante de Buenaventura en el Barrio Lleras calle La Ruñidera, y cuya ocupación son oficios varios.

Al verificar la embarcación se observaron productos forestales tipo bloque y tabloncillos de varias especies y diámetros, el cual tenía en su interior 130 unidades de bloques de madera. Al entrevistar al propietario de la lancha, expresó que esos productos estaban siendo transportados desde un área de Bahía Málaga, específicamente del

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 7320
(11 DE JUNIO DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

estero El Tigre, de igual forma, se le solicitó el salvoconducto y/o permiso de aprovechamiento forestal, manifestó que no contaba con ninguno de ellos, inmediatamente se procedió a realizar el decomiso preventivo de los productos, mediante Acta única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre No. 0090072. Las 130 unidades de bloques y la embarcación fueron conducidas al sitio utilizado por la CVC, como CAV de flora silvestre, o control de ingresos y egresos de los especímenes de flora silvestre, que son decomisados.

- Resolución 0750 No. 0752-0271 de 21 de junio de 2024 "por la cual se impone una medida preventiva"

Artículo primero: IMPONER, al señor MARIO RODALLEGHA HINESTROZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.512.559 expedida en Buenaventura Valle, medida preventiva consistente

DECOMISAR PREVENTIVAMENTE, 50 bloques de la especie Otobo, Cuangare (*Dialyanthera gracilipes* o *Otaba gracilipes*) con un Volumen aproximado de 4.5M³, 50 bloques de la especie Mancayo o Machare (*Symphonia globolifera*) para un volumen aproximado de 4.5M³ y 30 bloques de la especie Sande (*Brosimum utile*) para un volumen aproximado de 2.7M³, para un total de 130 unidades y un volumen de 11,7M³.

- Auto del 7 de febrero de 2025 "por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental"

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, contra el al señor MARIO RODALLEGHA HINESTROZA identificado con cedula de ciudadanía N° 16.512.559, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por los hechos ocurridos el día 24 de marzo de 2024 en la Isla Naval, relacionados con el incumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 por la movilización de 50 bloques de la especie Cuangare (*dialyanthera gracilipes* equivalentes a 4.5 m³, 50 bloques de la especie Mancayo o Machare (*Symphonia Globulifera*) equivalentes a 4.5 m³ y 30 tabloncillos de la especie Sande (*Brosimum utile*) equivalentes a 2.7 m³ sin contar con el respectivo SUNL expedido por la Autoridad competente.

- 5. CARGOS FORMULADOS:** Mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2025, se formulan cargos contra el señor MARIO RODALLEGHA HINESTROZA identificado con cedula de ciudadanía N° 16.512.559, por la presunta violación de la normatividad ambiental, el cual en su artículo primero reza:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos en contra de MARIO RODALLEGHA HINESTROZA, identificado con cedula de ciudadanía No 16.512.559, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO ÚNICO: Por no contar con salvoconducto para transportar material forestal

consistente en al movilizar 50 bloques de la especie Otobo Cuangare, (*Dialyanthera gracilipes* o *Otaba gracilipes*) para un volumen aproximado de 4.5M 50 bloques de la especie Mancayo Machare (*Symphonia Globolifera*) para un volumen de 4.5M³, y 30 bloques de la especie Sande (*Brosimum Utile*) para un volumen aproximado de 2.7M³ para un total de 130 unidades y un volumen de 11.7M³, sin salvoconducto incurriendo en incumplimiento y/o vulneración de los dispuestos en el Decreto 2811 de 1974 artículo 223. Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS CIERRRE Y ALEGATOS:

El auto de formulación de cargos se fundamenta en las siguientes pruebas:

Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0090072 del 24 de marzo de 2024
Informe de visita de 24 de marzo de 2024



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 16

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 7320 (11 DE JUNIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

Pese a que el señor MARIO RODALLEGA HINESTROZA identificado con cedula de ciudadanía N° 16.512.559, fue notificado, esta conducta no fue desvirtuada en aras del ejercicio del derecho a la defensa, es decir, no presento escrito de descargos.

Que con fecha 9 de febrero de 2026, se expide auto “por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa de un procedimiento sancionatorio ambiental y se corre traslado para alegatos”.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: Comenzando con el análisis para lograr determinar si en la presente investigación se incurrió en responsabilidad por la violación de normas en materia ambiental encontramos que: al señor MARIO RODALLEGA HINESTROZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.512.559, se le realizó la aprehensión preventiva de 50 bloques de la especie Otoba Cuangare, (*Dialyanthera gracilipes* o *Otoba gracilipes*) para un volumen aproximado de 4.5M 50 bloques de la especie Mancayo Machare (*Symphonia Globolifera*) para un volumen de 4.5M³, y 30 bloques de la especie Sande (*Brosimum Utile*) para un volumen aproximado de 2.7M³ para un total de 130 unidades y un volumen de 11.7M³, que era movilizaba sin salvoconducto incurriendo en incumplimiento y/o vulneración de los dispuestos en el Decreto 2811 de 1974 artículo 223. Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7.

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, establece que, son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 modificado por la Ley 2387 de 2024 dispone: “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, definió así:

“Artículo cuarto”

(...)

Grado de afectación ambiental: es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad, y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinan la importancia de la misma.

Considerando los soportes documentales, no se pudo establecer el lugar de procedencia del material vegetal aprehendido de manera preventiva mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0090072, que permita medir de manera cualitativa el grado de alteración producida y los efectos al entorno natural del aprovechamiento forestal realizado; no obstante, el material vegetal era movilizaba sin el respectivo salvoconducto de movilización que permitiera comprobar la procedencia legal del material vegetal movilizaba

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 16

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 7320
(11 DE JUNIO DE 2026)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad (Imagen 1 y 2).

Imagen 1. Circunstancias de atenuación

Tabla 14. Ponderadores de las circunstancias atenuación

Atenuantes	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	- 0.4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	- 0.4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental, 2010.

Imagen 2. Circunstancias agravantes

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 7320
(11 DE JUNIO DE 2026)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

(NOTA: Se debe incluir el pantallazo de la consulta en el aplicativo RUIA)

Tabla 13. Ponderadores de las circunstancias agravantes

Agravantes	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	0.2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental, 2010.

De acuerdo a lo encontrado en el expediente 0752-039-002-005-2024, durante el presente trámite no se acreditó ninguna de las circunstancias a que se refieren los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por lo que no se atenuará ni agravará la responsabilidad ambiental del Infractor.

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 7320
(11 DE JUNIO DE 2026)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Causal - AGRAVANTES	Observación
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	En el RUIA no existen registro de sanciones. Imagen 3
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	Con las pruebas obrantes en el expediente sancionatorio no se puede inferir que el encartado haya generado daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
Cometer la infracción para ocultar otra	Con las evidencias encontradas en el expediente sancionatorio, no es posible determinar que el infractor haya cometido otras infracciones con la finalidad de ocultar otra infracción.
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros	Con las evidencias obrantes en el expediente, no es posible determinar que el infractor haya rehuido de la responsabilidad o se la haya atribuido a otros.
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Con las pruebas existentes en el expediente sancionatorio, no es posible determinar que el encartado con su conducta haya cometido varias infracciones al medio ambiente.
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	Debido a que se desconoce la procedencia del material vegetal que fue movilizado sin el respectivo salvoconducto por el infractor, no es posible determinar si el lugar del cual fueron extraídos es un área protegida. Las especies transportadas no se encuentran en el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana.
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	Debido a que se desconoce la procedencia del material vegetal que fue movilizado por el infractor sin el respectivo salvoconducto, no es posible determinar si el lugar del cual fueron extraídos es un área de especial importancia ecológica.
Obtener provecho económico para si o para un tercero	No se pudo determinar si era para provecho económico propio o de un tercero.
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	De acuerdo a las pruebas existentes en el expediente sancionatorio, no se pudo determinar que el infractor obstaculizara la acción de las autoridades ambientales.
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	No se pudo determinar que el infractor haya incumplido a la medida preventiva impuesta en el expediente sancionatorio.
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que este sometida	Las especies transportadas no se encuentran en el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana.
Las infracciones que involucren residuos peligrosos	Con las evidencias encontradas en el expediente sancionatorio, no se encontró que se involucren residuos peligrosos.

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 7320
(11 DE JUNIO DE 2026)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Causal - ATENUANTES	Observación
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia	Con las evidencias obrantes en el expediente sancionatorio no se observa que haya un escrito de confesión por parte del infractor antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio.
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	Con las evidencias obrantes en el expediente, no se observa que el infractor haya realizado acciones con el fin de resarcir o mitigar el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el proceso sancionatorio ambiental.
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Con las pruebas existentes en el expediente sancionatorio no se puede determinar que no se haya generado un daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

El señor **MARIO RODALLEGA HINESTROZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.512.559, no se encuentra inscrito en el Registro Único de Infractores Ambientales-RUIA (Imagen 3)

Imagen 3. Captura de pantalla RUIA

Fuente: RUIA, 2026

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: : De acuerdo a lo establecido en la “Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental”

“(…) La capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos”

Por su parte el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010 señala:

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 7320
(11 DE JUNIO DE 2026)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Artículo 10. -CAPACIDAD SOCIECONOMICA DEL INFRACTOR. Para el cálculo de la capacidad socioeconómica del infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre las personas naturales y jurídicas y entes territoriales.

Imagen 4. Captura de pantalla ADRES.


ADRES

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Base del Afiliado:

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	16512559
NOMBRES	MARIO
APellidos	ROMERO GARCIA
FECHA DE NACIMIENTO	11/12/1990
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	BUENAVENTURA

Datos de afiliación:

ESTADO	ESTADO	AFILIACIÓN	FECHA DE AFILIACIÓN	FECHA DE TRÁMITE	TIPO DE AFILIACIÓN
ACTIVO	PLASMANAR S.A.S	SUBSIDIADO	31/03/2017	11/12/2020	CAMBIO DE FAMILIA

Fecha de impresión: 09/05/2025 09:50:23 | Estación de origen: 192 168 70 226

Imagen 5. Captura de pantalla SISBEN.

El tipo de identificación: **Cédula de Ciudadanía**,
con el número de documento **16512559**. **NO** se
encuentra en la base del Sisbén IV

Aceptar

© 2021 - Consulta categoria

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 7320
(11 DE JUNIO DE 2026)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Fuente: SISBEN, 2026

Al ser una persona natural la capacidad socioeconómica se coteja con el estrato socioeconómico; al no contar con la dirección del sindicato se procedió a verificar en el SISBEN en el cual no aparece registrado, pero siguen requiriendo apoyo estatal y en la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud pertenece al régimen subsidiado el cual es el mecanismo del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS mediante el cual la población pobre y vulnerable del país, sin capacidad de pago, tiene acceso a los servicios de salud a través de un subsidio parcial o total que ofrece el Estado, se puede concluir que el estrato socioeconómico del sindicato es 1.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): Considerando los soportes documentales no es posible establecer la afectación ambiental:

12. SANCIÓN A IMPONER:

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010:

artículo octavo
(...)

El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y flora silvestre, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;

Se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, dada la responsabilidad de las infracciones al señor MARIO RODALLEGA HINESTROZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.512.559, decomiso definitivo del material vegetal correspondiente a 50 bloques de la especie Otoba Cuangare, (Dialyanthera gracilipes o Otoba gracilipes) para un volumen aproximado de 4.5M 50 bloques de la especie Mancayo Machare (Symphonia Globolifera) para un volumen de 4.5M³, y 30 bloques de la especie Sande (Brosimum Utile) para un volumen aproximado de 2.7M³ para un total de 130 unidades y un volumen de 11.7M³.

Una vez ordenada la restitución o decomiso definitivo, se recomienda continuar con el debido proceso de disposición final de los productos forestales, teniendo en cuenta todos los lineamientos requeridos por la CVC, plasmados en la resolución 2064 de 2010 (anexo 25), para llevar a cabo este procedimiento.

Reportar al sancionado el señor MARIO RODALLEGA HINESTROZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.512.559, en el Registro único de infractores ambientales-RUIA.

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas): No aplica, dado que no es posible establecer el grado de afectación ambiental



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 16

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 7320
(11 DE JUNIO DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

y/o evaluación del riesgo, en el entendido que dé, acuerdo con los soportes documentales del expediente, el lugar de la incautación, los presuntos infractores no suministraron información suficiente de donde obtuvieron el material vegetal maderable.

No aplica

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO.

En virtud de lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva de aprehensión preventiva impuesta al señor **MARIO RODALLEGA HINESTROZA** identificado con cédula de ciudadanía No 16.512.559, mediante Resolución 0750 No 0752-0271 de fecha 21 de junio de 2024

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR responsable al señor **MARIO RODALLEGA HINESTROZA** identificado con cédula de ciudadanía No 16.512.559, del cargo Único imputado mediante Auto "Por medio del cual se formulan cargos" de fecha 06 de noviembre de 2025, corregido mediante auto de fecha 09 de diciembre "por el cual se corrige en error material en auto de formulación de cargos" de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: IMPONER al señor **MARIO RODALLEGA HINESTROZA** identificado con cédula de ciudadanía No 16.512.559, la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** de:

Forma	Diámetro	Cantidad	Volumen estimado	Nombre Común	Nombre Científico
Bloques	4x10x3m	50 Unidades	4.5M³	Otobo - Cuangare	Dialyanthera gracilipes o Otaba gracilipes
Bloques	4x10x3m	50 Unidades	4.5M³	Mancayo - Machare	Symphonia Globolifera
Tablones	2x10x3m	30 Unidades	2.7M³	Sande	Brosimum Utile
Total		130 Unidades	11.7M³		

PARAGRAFO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca determinará la disposición final del material dependiendo del estado de este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 numeral 6° de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por Aviso, si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo al señor **MARIO RODALLEGA HINESTROZA** identificado con cédula de ciudadanía No 16.512.559 o a su apoderado legalmente constituidos, quien deberá acreditar la calidad, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 16

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 7320
(11 DE JUNIO DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dado en el Distrito de Buenaventura, el día 21 de julio de 2025.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Elaboró – Gina Marcela Betancur Valencia – Abogado Contralista DARPO
Archivase en expediente No. 0752-039-002-005-2024